



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2328525 EXT. 2602
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

27 de octubre de 2023

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Luis Carlos Vélez Lopera
Accionada:	Unidad de Atención para Reparación Integral de Víctimas U.A.R.I.V.
Asunto:	Sentencia
Radicado:	05001310500220230043100

Antecedentes:

La solicitud: indicó que es víctima del conflicto armado en Colombia y se le ha reconocido como tal por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y a su vez ya se encuentra incluido en el registro único de víctimas (RUV). Manifiesta que el 5 de mayo de 2023 por medio de un recurso de apelación y de reposición solicitó la revisión del puntaje que la UARIV le había asignado porque con este no era viable la entrega de la carta cheque o indemnización administrativa.

En consecuencia, solicita que se le ordene a la accionada a dar una respuesta a los recursos interpuestos.

Trámite de instancia: mediante auto proferido el 18 de octubre de 2023, se admitió la presente acción de tutela y se dispuso la notificación en idéntica fecha a Unidad de Atención para Reparación Integral de Víctimas U.A.R.I.V., para que se pronunciara o rindiera el informe en el término de dos (2) días.

Posición de la entidad accionada: en el término otorgado, la Unidad de Atención para Reparación Integral de Víctimas allegó respuesta atendiendo al requerimiento por parte de este despacho, indicando que el accionante no ha interpuesto peticiones ante la entidad, por lo que no es posible acceder a la petición por medio de la acción de tutela, toda vez que no tuvo la oportunidad ni conocimiento para pronunciarse sobre las pretensiones indicadas.

Para finalizar, solicitó que se declare improcedente la presente acción constitucional puesto que no existe vulneración alguna de un derecho fundamental.

Consideraciones:

Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela: Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada; interponiéndose

en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si la Unidad de Atención para Reparación Integral de Víctimas incurrió en una violación al derecho al derecho de petición del accionante al no resolver a los recursos presentados el 05 de mayo de 2023

Del derecho de petición: Centrados en el caso que nos ocupa, tenemos que, frente al derecho fundamental de petición, el art. 23 de la Constitución Política dispone que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Concluye la Corte Constitucional (T -230 de 2020) que “su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario”

Las pruebas que obran en el proceso: La parte accionante, aportó copia del documento de identidad, de los recursos presentados el 05 de mayo de 2023 con la constancia de radicado.

Por su parte, la accionada en un principio responde a lo requerido en el auto admisorio de la tutela indicando la no existencia de petición por parte del accionante.

Caso concreto:

En razón a lo anterior, los hechos narrados, pruebas aportadas y en virtud de las reglas jurídicas que rigen al derecho de petición, esta Judicatura procedió a requerir a las partes de la presente acción constitucional el 23 de octubre de la presente anualidad para aclarar la existencia de los recursos con radicados 2023-0258390-2 y 2023-0258530-2 que se encuentran en el escrito de tutela, puesto que a pesar de estar en los documentos enviados a la accionada con el auto admisorio no se refirió a estos. El 24 octubre del mismo año se recibe respuesta por parte de la UARIV al requerimiento hecho y en este da respuesta a los recursos indicando lo siguiente:

Señor:
LUIS CARLOS VELASQUEZ LOPERA
OSEPAPA174@HOTMAIL.COM
TELEFONO(S): 3234194181

Asunto: RESPUESTA RECURSOS REPOSICIÓN Y APELACIÓN
CÓDIGO LEX: 7686931 D.I 8038242 M.N. 387/1997

Cordial saludo,

Atendiendo la petición realizada en la cual usted interpone recurso de reposición y recurso de apelación en contra de la comunicación No. 2023-0501871-1 de fecha 04 de abril de 2023, nos permitimos precisar lo siguiente:

A través de comunicación 2023-0501871-1 la Entidad le informa lo siguiente:

“Atendiendo la petición presentada mediante acción de tutela, relacionada con el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO / RADICADO SIPOD – 883491 / LEY 387 DE 1997 que la Unidad le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución N°. 04102019-718656 - del 17 de junio de 2020 (Debidamente notificada y en firme) en la que se le decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante antes descrito.

*Es importante señalar que el señor **LUIS CARLOS VELASQUEZ LOPERA**, tuvo la oportunidad de interponer los recursos de ley en el momento en que fue notificado de la **resolución N°. 04102019-718656 - del 17 de junio de 2020**, teniendo en cuenta que, en la mencionada resolución, se le informó, que se le aplicaría el método técnico de priorización, frente a la mencionada resolución el usted no interpuso los recursos de ley.*

*El oficio del método técnico en este caso, en el que se le informo al usted mediante radicado 2022-0831958-1 y el cual es objeto de la interposición de recursos por parte del suya, es un oficio informativo donde se le da a conocer el resultado del método técnico aplicado a su grupo familiar **y frente a este oficio de resultado del método técnico no procede ningún recurso**”*

Así mismo, nos permitimos informar que la comunicación 2023-0501871-1, es de carácter informativo y no es susceptible de recursos, por tanto, la interposición de los mismos se torna improcedente tal como se informa a través de oficio de fecha 12 de mayo de 2023, en respuesta al recurso de Apelación, el cual nos permitimos adjuntar y que cita:

“Por lo anterior, respecto a su recurso de apelación con fecha 05 de mayo de 2023, en contra del Oficio emitido el 04 de abril de 2023, la Unidad para las Víctimas se permite informarle que, validada la información suministrada en su escrito, nos permitimos informar que el mismo corresponde a un oficio de comunicación sobre el resultado del proceso técnico de priorización que se realizó a su grupo familiar, el cual no es susceptible de los recursos de ley.”

Se observa que se ha dado respuesta a los recursos interpuestos, indicando que tuvo la oportunidad de interponer los mismos, en el momento que fue notificado de la Resolución No. 04102019-718656 del 17 de junio de 2020 donde se le indicaba que se aplicaría el método técnico de priorización según lo establecido en dicha resolución y para su momento procesal este no presentó recurso alguno y, que frente a la comunicación del resultado del método técnico de priorización, no procede ningún recurso.

Con base en lo indicado por la entidad, se logra avizorar una respuesta a los recursos y/o peticiones interpuestos, misma que fue puesta en conocimiento del accionante resolviendo de fondo, siendo clara y consecuentes en la solicitud por él presentada.

Decisión:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

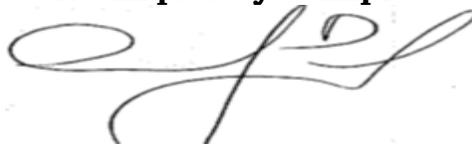
Resuelve:

PRIMERO: NEGAR la tutela por encontrarnos frente la carencia actual de objeto por hecho superado y prescindir de orden alguna.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fce2ff027cb3767f5d33f04bbd12fe2c1923fe005750bb0a3785c211864fcee**

Documento generado en 27/10/2023 01:23:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>